


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 13.547 · 2006

# LEY 13.547

Boletín Oficial, 13 de octubre de 2006 · 3 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 13.547*

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 12.950 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo1.- El personal afiliado al Instituto de Previsión Social que, comprendido en el artículo 2° del Decreto-Ley 9.650/1980 (texto ordenado) y no excluido por el artículo 3° del mismo y/o normas que lo suplanten, cese en su condición de activo, o hubiere cesado con anterioridad a la sanción de la presente, cumplimentando los recaudos necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual hasta tanto se haga efectivo el pago de su prestación previsional. Las retribuciones percibidas durante dicho período tendrán el carácter de anticipo, y serán deducidas al momento de efectuarse la liquidación de los retroactivos correspondientes."

ARTÍCULO 2°. Abrógase la Ley 13.377.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Ley 13.547. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).